

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número 00234721.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00234721 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME PROPORCIONE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: PERFIL DE PUESTOS, IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL EMPLEADO, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP), CERTIFICADO ESCOLAR, CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, REPORTE DE ACTIVIDADES Y CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS. TODAS ESTAS DEL C. FERNANDO ABIMAEI CAUICH AVILÉS QUE SE DESEMPEÑA COMO TESORERO DE ESTA ADMINISTRACIÓN. REPORTE DE ACTIVIDADES Y CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS. (DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN HASTA 22 DE FEBRERO DE 2021)”.

SEGUNDO. - En fecha quince de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO HE OBTENIDO RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

TERCERO. - Por auto de fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. - En fecha diecinueve de marzo del presente año, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, a través del correo electrónico respectivo, proporcionado para tales efectos.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, con el oficio sin número de fecha ocho de abril del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de Unidad de Transparencia consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. - El día diecinueve de mayo del año en curso, se notificó tanto a la autoridad responsable como al recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00234721, en la cual peticionó: *"Solicito me proporcione los siguientes documentos: perfil de puestos, identificación oficial del empleado, clave única de registro poblacional (CURP), certificado escolar, contrato individual de trabajo, reporte de actividades y control de entradas y salidas. Todas estas del C. Fernando Abimael Cauich Avilés que se desempeña como tesorero de esta administración. Reporte de actividades y control de entradas y salidas. (desde el inicio de la administración hasta 22 de febrero de 2021)".*

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

recurrente el día quince de marzo de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00284721 por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

QUINTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

...

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: el **Tesorero Municipal**, se dice lo anterior, toda vez que es éste el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria; por lo que, resulta evidente que dicha Unidad Administrativa, debiere tener en sus archivos la información relativa al perfil de puestos, identificación oficial del empleado, clave única de registro poblacional (CURP), certificado escolar, contrato individual de trabajo, reporte de actividades y control de entradas y salidas. Todas estas del C. Fernando Abimael Cauich Avilés que se desempeña como tesorero de esta administración. Reporte de actividades y control de entradas y salidas. (desde el inicio de la administración hasta 22 de febrero de 2021); **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“Artículo 59. Objeto

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

...

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante, lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...”

Así también, lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
..."

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia, acreditándose la existencia del acto reclamado, sin embargo, con posterioridad a la solicitud de acceso intentó modificar el acto reclamado.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a valorar si con las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado logró modificar el acto reclamado, y por ende cesar los efectos del mismos.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, el día ocho de abril de dos mil veintiuno, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto diversas constancias, entre las que se advierte la siguiente información del Tesorero Municipal:

- Identificación Oficial
- Constanza de Clave Única de Registro de Población.
- Certificado Escolar de Estudios.
- Perfil de Puestos.
- Reporte de actividades.

Así también se aprecia:

- El acta de sesión ordinaria de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la cual se determina que la información concerniente al *contrato individual de trabajo y el control de entradas y salidas* del C. Fernando Abimael Cauich Avilés, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es inexistente por los motivos siguientes:

"...NO EXISTIENDO CONTRATO ALGUNO YA QUE ES DESIGNADO EN UNA SESIÓN DE CABILDO, DEL MISMO MODO NO EXISTE NINGÚN REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, YA QUE SU ESTATUS LABORAL INDICA QUE ES EMPLEADO DE CONFIANZA"

De todo lo anterior, en primera Instancia, se procederá a valorar las constancias remitidas que sí constituyen parte de la información que desea obtener el hoy recurrente.

La autoridad con motivo de las nuevas gestiones realizadas localizó respecto al Tesorero Municipal, la información concerniente a: Identificación Oficial; Constanza de Clave Única de Registro de Población; Certificado Escolar de Estudios, en versión pública, pues clasificó los siguientes elementos:

- Identificación Oficial: (nombre, domicilio, clave de elector y CURP)
- Constanza de Clave Única de Registro de Población: (Clave y nombre)
- Certificado Escolar de Estudios: (nombre)

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el Sujeto Obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se señala que, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo expuesto se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, los cuales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Derivado de tales argumentos, es que los datos personales previamente relacionados actualizan el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De la conducta de la autoridad se observa que únicamente los siguientes elementos inmersos en la siguiente documentación, son de naturaleza confidencial, y por ende, deben clasificarse acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, y realizarse su correspondiente versión pública de conformidad a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

- Identificación Oficial: (domicilio, clave de elector y CURP)
- Constancia de Clave Única de Registro de Población: (Clave)

Caso contrario acontece con el nombre del Tesorero Municipal, que no debió clasificarse ni suprimirse, pues si bien es un dato personal, lo cierto es que, permite identificar a quien corresponden los citados documentos, por lo que se debió proceder a su difusión.

En adición, la autoridad omitió clasificar el dato correspondiente al promedio general de aprovechamiento del Tesorero Municipal, inserto en el Certificado de estudios, pues el promedio es considerado el valor típico del total de las calificaciones obtenidas de manera individual que se llevan a cabo en el ámbito escolar, el cual está representado por un número o en algunos casos por una letra que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.

Por lo tanto, se desprende que efectivamente la información relativa al promedio es un dato que únicamente concierne al estudiante, ya que es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa, por lo que, al tratarse de una persona física, esto es, a un alumno del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, siendo este, el Tesorero Municipal, su difusión sí podría afectar su intimidad, y por ende, debe proceder a clasificarse.

Ahora bien, valorando el procedimiento de clasificación de la autoridad, se observa que no resulta ajustado a derecho por los siguientes motivos:

- La versión pública no la realizó correctamente, pues se logra apreciar los datos suprimidos.
- No cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que no se advierte el acta del Comité de Transparencia a través de la cual se confirme la clasificación de la información.

En segunda instancia, valorando la información relativa a:

- Perfil de Puestos. Y

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

- Reporte de actividades.

Se observa que sí corresponde con la información que desea obtener el recurrente, pues corresponden al Tesorero Municipal, por lo que sí satisface la pretensión del ciudadano.

Finalmente, el Cuerpo Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se pronunciará respecto a la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado en cuanto al *contrato individual de trabajo y el control de entradas y salidas* del C. Fernando Abímael Cauich Avilés, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Ordenará obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

III. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

A. ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

“... CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO...Y CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS. TODAS ESTAS DEL C. FERNANDO ABIMAEI CAUICH AVILÉS QUE SE DESEMPEÑA COMO TESORERO DE ESTA ADMINISTRACIÓN...”

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, no se advierte que ésta haya turnado la solicitud de mérito al área competente para los efectos correspondientes, es decir a la Tesorería Municipal, toda vez que no obra en autos la respuesta de éste, en cuanto a la declaración de inexistencia.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, No **turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información solicitada, únicamente informó al Comité de Transparencia lo anterior y este por su parte emitió determinación el cinco de abril de dos mil veintiuno.**

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información no se desarrolló de manera exhaustiva; asimismo, no se advierte que el área competente (Tesorería Municipal), haya manifestado de forma fundada y motivada las razones del porqué no cuenta con la información requerida, pues únicamente se advierte la determinación del Comité de Transparencia; aunado a que tampoco se hizo del conocimiento del ciudadano dichas actuaciones.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

Por lo tanto, el Sujeto Obligado al no haber declarado adecuadamente la inexistencia de la información, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la materia, aun cuando fue confirmada por el Comité de Transparencia, no cumplió con lo señalado con los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, en consecuencia, el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado.

Con todo lo expuesto, se advierte que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, con las nuevas gestiones no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado; consecuentemente, el agravio hecho valer por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión sí resulta fundado.

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal a fin que:** a) **Elabore** la versión pública de la información petitionada,
 - Identificación Oficial: (domicilio, clave de elector y CURP)

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

- Constancia de Clave Única de Registro de Población: (Clave)

De manera que los datos personales enlistados en los documentos referidos en la presente definitiva no puedan apreciarse de ningún modo, acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia dicha versión Pública; **b)** proceda a clasificar el promedio general del Tesorero Municipal que obra inserto en el certificado de estudios de éste; **c)** desclasifique el elemento concerniente al nombre del Tesorero Municipal que aparece en los documentos suministrados, y **d)** informe todo lo anterior al Comité de Transparencia a fin que este, proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. Conmine al Comité de Transparencia**, a fin que cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia en cuanto a la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado, respecto a la información siguiente:

"... CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO...Y CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS. TODAS ESTAS DEL C. FERNANDO ABIMAEI CAUICH AVILÉS QUE SE DESEMPEÑA COMO TESORERO DE ESTA ADMINISTRACIÓN..."

tomando como base lo expuesto en la definitiva que nos ocupa;

- III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y/o a través del correo electrónico que el recurrente designó en su solicitud de acceso, e
- IV. Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 196/2021

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

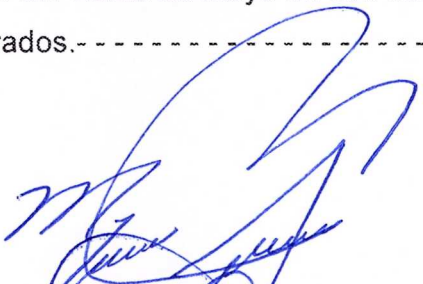
CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

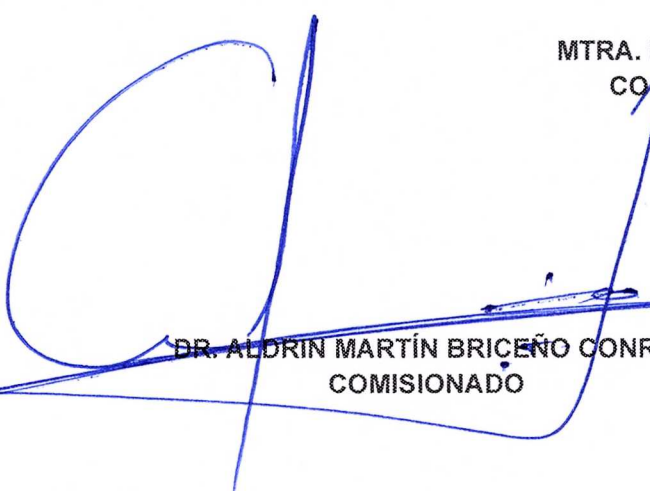
SEXTO. - Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. - Cúmplase.

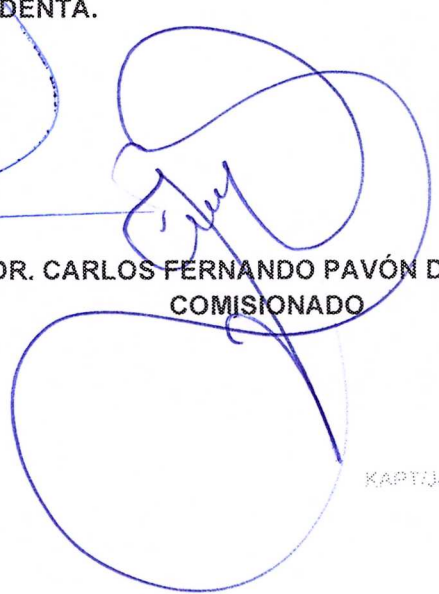
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/INM